

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3421-2014
ICA
AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

SUMILLA: “La decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra incurso en causal de nulidad al revocar la decisión de primera instancia transgrede los lineamientos al inobservar la norma contenida en el Artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley número 27972 y aplica indebidamente los alcances previstos por el Artículo 427° inciso 2) del Código Procesal Civil incurriendo en error al señalar que la entidad demandante carece de interés al no haber logrado acreditar en el decurso del proceso las facultades del ejecutor coactivo para dar inicio al procedimiento ni que se haya cursado o diligenciado debidamente la notificación pues ha quedado acreditado que los bienes que se pretenden demoler son de dominio público sobre los cuales la parte demandada no ejerce ninguna titularidad y si bien la resolución recurrida se encuentra fundamentada sin embargo la misma adolece de motivación aparente lo cual no sólo transgrede el derecho al debido proceso consagrado en el Artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú sino también afecta el acceso a la tutela judicial efectiva de la parte impugnante y la valoración debida de la prueba contenida en el Artículo 197° del Código Procesal Civil al no haberse apreciado conforme a ley las pruebas aportadas al proceso a efectos de determinar si efectivamente corresponde o no amparar la demanda incoada por la actora”.

Lima, dieciséis de setiembre
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista en la fecha la causa número tres mil cuatrocientos veintiuno - dos mil catorce y producida la votación conforme a ley procede a emitir la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Ica** contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que revoca la decisión apelada que declara fundada la demanda y dispone la demolición de las construcciones y reformando la misma la declara improcedente. -----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3421-2014
ICA
AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince declaró la procedencia del recurso interpuesto por **Infracción normativa del artículo 427 inciso 2) del Código Procesal Civil**, al respecto señala que se afecta su derecho por cuanto la Sala Superior aplica indebidamente el citado precepto legal sin tener en cuenta que conforme a los actuados y los actos administrativos emitidos por la Municipalidad se evidencia claramente su interés para demandar pues lo que procura a través del proceso judicial es que se autorice la restitución de un bien que tiene la calidad de dominio público pues la vía o calle se encuentra ocupada por una construcción efectuada ilegalmente sin duda no acorde a los dispositivos previstos en la Ley Orgánica de Municipalidad Ley número 27972, indica que los Gobiernos Locales tienen competencia en el ámbito de su jurisdicción en temas de calles y vías; refiere que existe un error evidente en la aplicación de esta norma, por cuanto si bien existe un acto administrativo por el cual se autoriza al ejecutor coactivo que proceda a la demolición de las construcciones sin embargo dicha dependencia es un órgano de la Municipalidad de Ica el cual procede a la demolición ha solicitado la de autorización judicial correspondiente para ejecutar dicho acto tal como se evidencia en el Acuerdo de Concejo número 045-2011-MPI; afirma que existe error cuando se propone que previamente se instaure el procedimiento coactivo lo cual debió ser notificado al emplazado por cuanto de haberse iniciado éste la autorización judicial resultaría sin objetivo puesto que a través del primero podía efectuarse la demolición quedando claro que no se notificó proceso coactivo alguno toda vez que éste no existe y porque precisamente a través de la declaración judicial se omite aquél para hacer efectiva la acción a través de una orden judicial. -----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, en el caso de autos corresponde precisar que por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3421-2014
ICA
AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

recurso¹ pues éste ha de sustentarse en las causales previamente señaladas en la ley es decir puede interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma considerándose como motivos de casación por infracción de la ley la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia mientras los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a las infracciones en el procedimiento² en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley sin embargo ésta puede darse en la forma o en el fondo; siendo esto así, habiéndose declarado en el presente caso procedente la denuncia casatoria por causal procesal por lo que corresponde hacer un análisis a fin de verificar la existencia de algún vicio que amerite su nulidad. -----

SEGUNDO.- Que, previamente a emitir pronunciamiento corresponde hacer una breve descripción del decurso del proceso apreciándose lo siguiente: por escrito obrante a fojas cincuenta la Municipalidad Distrital de Ica pretende se le autorice efectuar la demolición de las construcciones que se encuentran comprendidas en los Pasajes Las Acacias, La Florida, número 40 y Pasaje Gardenias del Sector Alto Comatrana Distrito y Departamento de Ica; admitida la demanda y corrido traslado de la misma Margarita Amalia Barrera Garcia y Maria Roxana Uchuya Barrera por escrito obrante a fojas setenta y siete se apersonan al proceso y contestan la demanda; el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica emite sentencia declarando fundada la demanda ordenando la demolición de las construcciones efectuadas decisión que al ser apelada fue revocada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica según sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce y reforma la misma declarando improcedente la incoada por considerar luego del análisis de lo actuado a nivel administrativo y judicial respecto al agotamiento de la vía administrativa que si bien se concluye que en el artículo 2 de la Resolución de Alcaldía número 268-2011-AMPI de

¹ **Monroy Cabra, Marco Gerardo**, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

² **De Pina Rafael**, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, p. 222

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3421-2014
ICA
AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

fecha catorce de julio de dos mil once se autorizó al Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria - ICA, a fin de que proceda a la demolición de las construcciones en las vías comprendidas en los antes referidos pasajes sin embargo no obran en los antes referidos actos administrativos expedidos por éste dando inicio a la ejecución coactiva en sede administrativa ni que dichos actos coactivos hayan sido notificados a los afectados con el procedimiento advirtiéndose asimismo la emisión del Oficio de fecha diecisiete de agosto de dos mil once cursado por el Ejecutor Coactivo por el cual solicita los actuados administrativos que autorizaron la demolición de las referidas construcciones así como la resolución judicial que otorgó dicha Autorización a efecto de realizar la demolición no obstante dicho documento es anterior al inicio del procedimiento coactivo lo cual no demuestra que se haya iniciado el procedimiento coactivo y menos aún que el mismo haya sido notificado a los que resulten afectados con el mismo obrando en autos el Acuerdo de Concejo número 045-2011-MPI de fecha veintisiete de diciembre de dicho año en cuyo quinto párrafo se estableció que: “(...) *proceder a dar cumplimiento a lo resuelto en la Resolución de Alcaldía número 268-2011-AMPI es de imperiosa necesidad en el Pleno del Concejo Municipal a iniciar autorice al Procurador Público Municipal a iniciar las acciones judiciales pertinentes (...)*”; en tal sentido si bien se dispuso en el Artículo 1 autorizar al Procurador Público Municipal para que inicie las acciones judiciales no obstante corresponde al mismo de conformidad a lo antes expuesto acreditar el inicio de la ejecución coactiva demostrando con la interposición de la demanda el interés actual de obtener tutela judicial de la Municipalidad Provincial de Ica resultando claro que en la demanda por la que se solicita la autorización de demolición de construcciones **no se acredita haber dado inicio al trámite a cargo del Ejecutor Coactivo más aún si obra cargo de notificación de la orden de demolición en el procedimiento coactivo** siendo por tanto improcedente la incoada por no haberse acreditado previamente **el inicio del procedimiento coactivo careciendo de interés para obrar** acorde a lo señalado por el artículo 427 inciso 2) del Código Procesal Civil. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3421-2014
ICA
AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

TERCERO.- Que, consiguientemente, en relación al recurso de casación es del caso anotar que la Municipalidad recurrente denuncia la vulneración del debido proceso específicamente de lo normado en el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil alegando que no se han tenido en cuenta los actuados administrativos en los que se advierte que se ha probado el interés para accionar de la Municipalidad pues lo que se procura a través del proceso judicial es la autorización para restituir que tiene la calidad de dominio público existiendo error al disponerse que se instaure previamente el procedimiento coactivo que debió ser notificado al emplazado por cuanto de haberse instalado dejaría sin objeto la decisión judicial puesto que a través del mismo debe efectuarse la demolición por lo que corresponde a este Supremo Tribunal verificar si la decisión adoptada por la Sala de mérito fue expedida respetando lo dispuesto por el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil concordante con la norma contenida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial los cuales prescribe *que los magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia.* -----

CUARTO.- Que, en ese sentido debe tenerse en cuenta que si bien el proceso judicial es un método racional de debate y un instrumento para la solución pacífica de los conflictos intersubjetivos de intereses que se suscitan en la convivencia sin embargo resulta evidente que para que dicha finalidad se alcance ***debe haber una exacta relación o correspondencia (concordancia) entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente recolectados e incorporados y la decisión del tribunal*** lo cual se conoce como “congruencia” principio normativo que limita las facultades resolutorias del juez que exige que debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido oportunamente por los litigantes en relación a los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico¹. -----

¹ Rioja, Bermúdez Alexandre *La congruencia procesal* X CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3421-2014
ICA
AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

QUINTO.- Que, siendo esto así debe mencionarse que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias aspecto que también ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia número 1230-2003-PCH/TC² debiendo en ese contexto precisarse que el derecho a la prueba es un elemento del debido proceso que posibilita a todo sujeto procesal utilizar los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión el cual se encuentra regulado por el artículo 197 del Código Procesal Civil³. -----

SEXTO.- Que, consiguientemente y a fin de verificar la existencia de un vicio procesal que amerite la nulidad de lo actuado en el decurso del proceso es de verse lo siguiente: **a)** Por Resolución número 035-COFOPRI-ICA-2000 de fecha **veinte de abril de dos mil**, calificó como de naturaleza eriaza el área de doscientos sesenta y ocho mil setecientos quince punto cuatro metros cuadrados (268,715.04 m²) ocupada por el Centro Poblado Comatrana ubicado en el Distrito y Provincia de Ica inmatriculándose dicha área a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; **b)** El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI con **fecha veintinueve de agosto de dos mil uno** otorgó a Feliciano Rodríguez Hernández título de propiedad el Lote 11 Manzana C1 Sector El Alto con un

² **Sentencia del Tribunal Constitucional N 1230-2003-PCH/TC “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales** es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial previendo que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso posición que guarda relación con lo expuesto en la sentencia número 1230-2003.PCH/TC Fundamento jurídico número once, al indicar que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los llevó a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. De ese modo la exposición de las consideraciones en que se sustenta el fallo debe ser expresa, clara, legítima, lógica y congruente.

³ **Picó I Junoy, Joan.** El derecho a la prueba en el proceso civil, Barcelona, Bosch 1996, pags. 32, 33.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3421-2014
ICA
AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

área de seiscientos sesenta y cinco punto cincuenta metros cuadrados (665,50 m²); **c)** Por Carta de fecha **veinte de diciembre de dos mil diez** los moradores del Sector Alto Comatrana de la ciudad de Ica solicitaron al Gerente de Desarrollo Urbano que se tomen medidas correctivas en relación a los accesos de personas extrañas por cuanto están invadiendo el área de los Pasajes La Florida, Las Acacias y número 40; **d)** Con el Informe número 05-2011-SGOP-GDU/MPI/MYGA de fecha **catorce de febrero de dos mil once** se concluye estableciendo que las zonas en discusión forman parte de la vía pública como Pasajes de Circulación del Sector habiéndoseles asignado los nombres de Pasaje La Florida, Las Acacias y número 40 en el año dos mil en el que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI formalizó e inscribió la manzana y lotización de todo el Sector; **e)** Con el Informe número 055-2011-HTA-AL-GDU/MPI de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil once** se recomendó la suspensión de todo trabajo de construcción que obstruyera el libre tránsito en los Pasajes La Florida, Las Acacias, Las Gardenias y en el número 40 hasta que se resuelva el conflicto de superposición de propiedad con las vías públicas y Pasajes ante el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y se cumpla con notificar las Resoluciones correspondientes; **f)** Mediante Resolución de Gerencia número 091-2011-GDU-MPI **de fecha nueve de marzo de dos mil once** se dispuso la suspensión de todo trabajo de construcción que obstruyera el libre tránsito de los Pasajes antes citados hasta que se resuelva el conflicto de superposición de propiedad con las vías públicas ante el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI al considerar respecto a la superposición de propiedad con áreas definidas como vías y pasajes por Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI que si bien las mismas se encuentran inscritas ante los Registros Públicos como Pasajes La Floridas, Las Acacias, Las Gardenías y Pasaje número 40 sin embargo las familias que ocupan parte de los Pasajes con viviendas precarias de esteras y módulos de madera cuentan con escrituras que acreditan la propiedad del área que ocupan en dichos pasajes existiendo por tanto su superposición conforme lo ha determinado técnicamente la Subgerencia de Obras Públicas

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3421-2014
ICA
AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

mediante Informe Técnico número 055-2011-SGOP conflicto que tiene que resolverse ante la entidad que aprobó el trazado de vías siendo el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI debiendo por ende suspenderse todo trabajo de construcción que obstruya el libre tránsito de las indicadas direcciones; **g)** Por Informe Legal número 0152-2011-HTA-AL-GDU-MPI de fecha **diecinueve de mayo de dos mil once** se recomendó que se declare nula y sin efecto legal la Resolución de Gerencia número 091-2011-GDU-MPI y se disponga la desocupación definitiva de las vías públicas comprendidas en los pasajes acotados al existir pronunciamiento de la entidad del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI vía oficio número 1142-2011-COFOPRI/OZIC que precisa que los pasajes citados son de competencia de la Municipalidad; y, **h)** Por Resolución de Gerencia número 159-2011-GDU-MPI de fecha **veintitrés de mayo de dos mil once** se declaró nula y sin efecto legal la Resolución de Gerencia número 091-2011-GDU-MPI y se dispuso la desocupación de las vías al existir pronunciamiento del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI mediante Oficio número 1142-2011-COFOPRI/OZIC el cual tiene la calidad de prueba plena en el cual indica que ha concluido con el proceso de Saneamiento Físico Legal del Centro Poblado Comatrana Sector El Alto habiéndose ordenado su inscripción ante el registro de predios mediante Resolución de Jefatura número 035-COFOPRI-ICA-2000 en la que se establece la distribución urbana precisando **que de existir alguna propiedad no inscrita en el registro de predios que afecte la vía pública compete a la Municipalidad el Control y Fiscalización por tratarse de vías de dominio público de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley número 27972** desprendiéndose de los planos que los pasajes en referencia han sido calificados determinados como áreas de dominio público; **i)** Por Resolución de Alcaldía número 268-2011/AMPI **de fecha catorce de julio de dos mil once** emitido por la Municipalidad Provincial de Ica que declaró infundado el recurso de apelación formulado por Margarita Amalia Barrera García y Martha María Rodríguez Ramos contra la Resolución de Gerencia número 159-2011-DGU/MPI de fecha veintitrés de mayo de dos mil once

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3421-2014
ICA
AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

autorizándose al ejecutor coactivo del Servicio de Administración Tributaria SAT de Ica a efectos que proceda a la demolición de las construcciones en las vías comprendidas en los Pasajes Las Acacias, La Florida, número 40 y Las Gardenias respetándose los Informes de las Subgerencia de Obras Públicas y del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI sobre la demarcación, deslinde y medidas perimétricas los cuales se encuentran determinados en forma exacta por ser áreas públicas y comunes; **j)** Por Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Provincial de Ica de fecha **veintisiete de diciembre de dos mil once** se autorizó al Procurador Público para que inicie las acciones legales en defensa de la Municipalidad contra las demandadas quienes se encuentran ocupando las vías públicas ubicadas en los antes referidos Pasajes acotados considerando los Informes de la Subgerencia de Obras Públicas y del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI sobre demarcación, deslinde y medidas perimétricas. -----

SÉTIMO.- Que, el artículo 923 del Código Civil – en concordancia con lo establecido por el artículo 70 de la Constitución Política del Perú establece que “la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien y debe efectuarse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley” y “los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a la ley para su aprovechamiento económico”. -----

OCTAVO.- Que, en ese mismo sentido es de apreciarse que el artículo 39 de la Ley número 27972 Ley que Regula La Ley Orgánica de Municipalidades establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas municipales y acuerdos conforme a lo señalado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 776 aprobado por Decreto Supremo número 156-2004-EF y los Decretos Supremos números 063-70-W y 008-2000-MTC los mismos que aprueban el Reglamento General de Construcciones y Licencia de Construcción estableciendo el artículo 49 que: *“la autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3421-2014
ICA
AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales” mientras el artículo 79 de dicho Cuerpo Legal señala que las Municipalidades ejercen funciones específicas y exclusivas es decir otorga licencias de construcción, remodelación o **demolición**. -----

NOVENO.- Que, atendiendo a los fundamentos expuestos por la recurrente es de colegirse que la decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra incurso en causal de nulidad pues si bien revoca la decisión adoptada por el juez de la causa sin embargo la decisión adoptada transgrediéndose los lineamientos al inobservar la norma contenida en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley número 27972 que establece “(...) *que la autoridad municipal puede demandar la autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales (...)* y aplicando indebidamente los alcances previstos por el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil incurriendo en error al señalar que la entidad demandante carece de interés al no haber logrado acreditar en el decurso del proceso las facultades del ejecutor coactivo para dar inicio al procedimiento ni que se haya cursado o diligenciado debidamente la notificación pues ha quedado acreditado que los bienes que se pretenden demoler son de dominio público sobre los cuales la parte demandada no ejerce ninguna titularidad y si bien la resolución recurrida se encuentra fundamentada sin embargo la misma adolece de motivación aparente lo cual no sólo transgrede el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú sino también afecta el acceso a la tutela judicial efectiva de la parte impugnante y la valoración debida de la prueba contenida en el artículo 197 del Código Procesal Civil al no haberse apreciado conforme a ley las pruebas aportadas al proceso a efectos de determinar si efectivamente corresponde o no amparar la demanda incoada por la actora fundamentos por los cuales debe ampararse el recurso de casación, declararse la nulidad de la resolución recurrida y disponer que se emita nueva decisión atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3421-2014
ICA
AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

Fundamentos por los cuales y en aplicación de lo establecido en el segundo extremo del primer párrafo del artículo 396 inciso 1) del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ica, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que revoca la apelada y reformando la misma declara improcedente la incoada; **ORDENARON**: se emita nueva resolución teniendo en cuenta los alcances establecidos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Ica con Margarita Amalia Barrera García y otra sobre Autorización Judicial; y, los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS